



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2021-00003-00

ACCIONANTE: MARÍA PATRICIA ARIAS CARBAL

ACCIONADA: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SINTRABIENESTAR - JUNTA DIRECTIVA NACIONAL.

DERECHO: PETICIÓN

Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por la señora MARÍA PATRICIA ARIAS CARBAL, en nombre propio, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SINTRABIENESTAR - JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, el apoderado de la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. El 9 de octubre de 2.020 envió solicitud de información al correo electrónico del Sindicato de Trabajadores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, SINTRABIENESTAR-JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, Junta.Nacional@icbf.gov.co, solicitando al abogado Dr. RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, información sobre todo lo actuado dentro de los procesos Administrativo y laboral. Por ser designado por la organización sindical para representarla y defender sus intereses como trabajadora del ICBF y como miembro activo de la Junta directiva SINTRABIENESTAR Atlántico, en el momento que fue desvinculada de la institución, pero hasta el momento de presentar esta acción no había recibido respuesta.

III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición presentada.

IV. PRUEBAS

La actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Constancia de envió del derecho de petición al Sindicato de Trabajadores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, SINTRABIENESTAR - JUNTA DIRECTIVA NACIONAL accionada. Fecha de 9 de octubre de 2.020.
2. Copia digital del poder para aportar en la demanda de proceso laboral y Administrativo.
3. Consignación por valor de \$175.000 para gastos en la presentación de la demanda.
4. Envío de poderes y contrato de prestación de servicios profesionales mediante Guía número 985294698, empresa Servientrega.
5. Copia contrato de prestación de servicios profesionales Constancias de recibido por la parte demandada, Guía número 985294698, empresa Servientrega, Volantes de pago de agoto de 2019 y noviembre de 2020.
6. Pantallazo de notificación de dirección distrital de liquidaciones, fiduprevisora.
7. Cédula de ciudadanía.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el día 21 de enero de 2021, ordenándose notificar a las entidades accionadas y la vinculación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al abogado RAMÓN ANTONIO PAVA ROSO C.C.: 88140337 de Ocaña, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos, por cuanto la decisión adoptada dentro del presente trámite podió repercutirlos o afectarlos.

La señora MARÍA VICTORIA FORERO, en calidad de presidente del sindicato SINTRABIENESTAR, indicó que efectivamente la accionante presentó petición en el mes de octubre del 2020 por lo cual solicitó a los abogados contratados por el sindicato RAMÓN ANTONIO PAVA ROSO Y GERMAN VALENCIA para que le proyectaran una respuesta para entregársela en forma escrita a la señora MARÍA PATRICIA ARIAS CABAL, por lo cual, el abogado RAMÓN ANTONIO PAVA ROSO, el 27 de octubre envió la siguiente respuesta indicando que se presentó demanda especial de fuero sindical contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR pretendiendo reintegrar a directivos del sindicato al empleo que venían ocupando otro igual equivalente o superior jerarquía y salario la cual fue repartida ante el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, quien audiencia el 24 octubre de 2019 emitió fallo de primera instancia en contra de las pretensiones de la parte demandante, decisión que fue apelada en la misma audiencia y el 29 de noviembre del mismo año el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ confirmó la sentencia de primera instancia. Que dicha respuesta no pudo ser remitida debido a las altas peticiones que recibe el sindicato que por tanto hacen llegar a este trámite una copia de la página web de la Rama Judicial en la que consta la presentación de la demanda en favor de la citada Sra y las diferentes actuaciones que se presentaron en primera y segunda estancia. Por lo anterior solicitan que se declare el hecho superado debido a que se le brindó una respuesta de fondo dentro del trámite judicial.

El INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR informó que *“...el Sindicato del ICBF cuenta con personería jurídica y se regula por sus propios estatutos, por lo que desconocemos las peticiones que le llegan a su junta directiva y el trámite que se le da al interior de la organización. A la Regional Atlántico del ICBF no ha llegado alguna petición respecto a los derechos que alega la accionante, por lo que no es atribuible a la entidad la vulneración de los derechos fundamentales de la señora MARÍA PATRICIA ARIAS. En consecuencia, de lo argumentado, solicito a su Señoría, se sirva DECLARAR que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, no ha incurrido en acción u omisión y no ha vulnerado derecho alguno, por la cual solicito la desvinculación del ICBF en la presente acción.”*

VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿El SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SINTRABIENESTAR - JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA PATRICIA ARIAS CARBAL, al no resolver de fondo la petición impetrada el pasado mes de octubre de 2020, solicitando información sobre el proceso laboral instaurado contra el ICBF?

VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991, Ley 1755 de 2015, Ley 1437 de 2011; sentencias T-306 de 2003, T-273 de 1995, T-242 de 1993, T-487 de 2017, T-077-18, T-259 de 2004, C-792 de 2006, C-875 de 2011, entre otras.

IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que la señora MARÍA PATRICIA ARIAS CARBAL, en nombre propio, interpuso la presente acción constitucional, en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, SINTRABIENESTAR - JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

El 9 de octubre de 2020 envió solicitud de información al correo electrónico del Sindicato de Trabajadores del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, SINTRABIENESTAR-JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, solicitando al abogado Dr. RAMÓN ANTONIO PABA ROSO, información sobre todo lo actuado dentro del proceso laboral en el que figura como demandante y el ICBF como demandado.

Al respecto, la señora MARÍA VICTORIA FORERO, en calidad de presidente del sindicato SINTRABIENESTAR, indicó que efectivamente la accionante presentó petición en el mes de octubre del 2020, pero que debido al alto volumen de peticiones, no se había contestar a la

usuaria, que se presentó demanda especial de fuero sindical contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR pretendiendo reintegrar a directivos del sindicato al empleo que venían ocupando otro igual equivalente o superior jerarquía y salario la cual fue repartida ante el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, audiencia del 24 octubre de 2019 emitió fallo de primera instancia en contra de las pretensiones de la parte demandante, decisión que fue apelada en la misma audiencia y el 29 de noviembre del mismo año el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ confirmó la sentencia de primera instancia, adjuntando pantallazo del TYBA- sistema de información de procesos de la Rama Judicial, y que esta respuesta fue enviada a la peticionaria.

Revisada dicha contestación, observa el despacho que a pesar de indicar que la respuesta fue enviada a la peticionaria, lo cierto es que no se adjuntó prueba alguna que así lo demostrara, dado que sólo se allegó la respuesta dirigida a la usuaria, sin dirección física o electrónica, ni mucho menos constancia de su envío.

Adicional a ello, se vislumbra que en la respuesta otorgada a la accionante se le indica que el 24 octubre de 2019 se emitió fallo de primera instancia en contra de las pretensiones de la parte demandante, decisión que fue apelada en la misma audiencia y el 29 de noviembre del mismo año el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ confirmó la sentencia de primera instancia, es decir, que se negaron las pretensiones de la señora MARÍA PATRICIA ARIAS CARBAL, no obstante en el adjunto de la Rama Judicial, remitido se evidencia lo siguiente:

	AUTO	
05 Feb 2020	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE	OBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR, LIQUIDAR COSTAS
03 Dec 2019	AL DESPACHO LL	
29 Nov 2019	CONFIRMA SENTENCIA	
29 Nov 2019	RECEPCIÓN EXPEDIENTE	OFICIO NO. 10322
05 Nov 2019	ENVÍO EXPEDIENTE	OFICIO NO. 2.208
24 Oct 2019	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	CONDENA A LA DEMANDADA AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA, CONCEDE RECURSO DE APELACION, REMITE AL TRIBUNAL

Por lo cual es necesario que aclare el contenido de la respuesta, por consiguiente le brinde una respuesta de fondo, remita las decisiones judiciales que definan la instancia del proceso judicial laboral y lo notifique eficazmente a la accionante.

X. RESUMEN O CONCLUSIÓN.

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición de la actora, al no encontrar constancia de notificación de la respuesta otorgada y al existir una inconsistencia en la información brindada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental de petición de la señora MARÍA PATRICIA ARIAS CARBAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. ORDENAR a la señora MARÍA VICTORIA FORERO, en calidad de presidente del sindicato SINTRABIENESTAR, para que, en el término improrrogable de dos días, posteriores a la notificación del presente proveído, proceda a resolver de fondo la solicitud de información, remita las decisiones judiciales que definieron la instancia del proceso laboral y notifique su contenido eficazmente a la accionante señora MARÍA PATRICIA ARIAS CARBAL, por medio físico o electrónico dispuesto para ello.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA